

Expte. N° 13-04137031-3-5 carat. “GABRIELLI FABIANA VELIZ EN J. 1251254/54579 IRIART GUSTAVO JORGE P/QUIEBRA ACREEDOR S/REC. EXT. PROV.”

Sala Primera

Excma. S.C.J.Mza.:

Fabiana Velia Gabrielli, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial en los autos N° 011901-1251254-54579 caratulados “IRIART GUSTAVO JORGE P/QUIEBRA ACREEDOR”, originarios del Primer Juzgado de Procesos Concursales de Mendoza.

I.- ANTECEDENTES:

En el marco del proceso falencial del señor Iriart la sindicatura procedió a la incautación de diversos bienes muebles que se encontraban en el domicilio del fallido, el cual conforme a las constancias de autos es de propiedad de su cónyuge Fabiana Veliz Gabrielli; los que se detallan en el acta de fs. 140 y vta. de la referida causa y que se identifican en el acta de constatación que luce a fs. 297/305.

A fs. 326/328 vta. compareció la señora Fabiana Velia Gabrielli manifestando que los bienes muebles de marras son de propiedad de su hermano, Jorge Enrique Gabrielli, quien se los facilitó en comodato conforme al contrato que acompaña y que corre agregado a fs. 313 y ss.; contrato datado el 1 de setiembre de 2014 pero con fecha cierta (sellado) del 6 de setiembre de 2019.

En primera instancia se rechazó el planteo con fundamento en la presunción de titularidad de los bienes que se encuentran en el domicilio del deudor y la falta de acreditación de la propiedad de los mismos de quien aparece en el contrato de comodato como co-

modante (hermano de la cónyuge del fallido, afirmando la judex que, como se trata de bienes gananciales, los mismos están afectados a responder por las deudas de los cónyuges, a tenor de la previsión del art. 465 del Código Civil y Comercial (fs. 356/358 vta.).

En segunda instancia se confirmó el fallo con argumentos similares, destacando el tribunal interviniente que no se ha acreditado la titularidad de quien quiere reivindicarlos, como así también que la firmas insertadas en los contratos fueron certificadas el 18 de septiembre de 2019, esto es casi dos años después del acta de incautación (fs. 394/395 vta.).

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, incongruente, no aplica la legislación vigente, infundada e irrazonable, todo lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido por cuanto:

1) se apartó de las constancias de la causa y del derecho aplicable al pretender rematarse bienes de terceros y de su propiedad en función de la presunción legal; 2) no se tuvo en cuenta que el inmueble donde se incautaron los bienes muebles es propio de la occurrente (ya que el terreno lo adquirió con anterioridad al matrimonio) y que por consiguiente debe presumirse que los mismos le pertenecen; 3) no se tuvieron en cuenta las normas del régimen patrimonial del matrimonio que establecen que uno de los cónyuges no responde por las deudas del otro; 4) el síndico no acreditó que los bienes incautados fueran del fallido, siendo su deber acreditar lo propio en función de las razones anteriores,.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

En primer término, es menester dejar sentado que se coincide con las posiciones de los magistrados de los grados anteriores y de la Fiscal de Cámaras, en cuanto a que los contratos de comodato acompañados por la recurrente para demostrar que los bienes muebles no registrables allí detallados serían de propiedad de su hermano, resultan inoponibles a la quiebra; ello en tanto y en cuanto y más allá de la fecha consignada en los mismos (1 de setiembre de 2014), lo cierto y concreto en que fueron firmados en presencia de la notaria interviniente el 18 de setiembre de 2019 (cfr. fs. 315 y vta. y 319 y vta.), esto es dos años después de que se llevara a cabo la incautación de los bienes.

No obstante, se advierte que las judex de las instancias anteriores han aplicado erróneamente la legislación de orden público propia del régimen patrimonial del matrimonio, al atribuir la propiedad de los bienes involucrados al fallido (y por ende alcanzables por los efectos del desapoderamiento de los arts. 107 y ss. y cc. LCQ) en razón del carácter ganancial que tendrían; cuando en rigor de verdad, si no se probare su titularidad en forma exclusiva, como dice el art. 472 C.C.C., “se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas”; y, por consiguiente, sólo responderán en ese porcentaje por las deudas que hubieran contraído cada uno de ellos en forma personal (art. 467 C.C.C. primera parte), salvo que se tratare de las denominadas “onera matrimoniales”, tales como los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales (art. 467 C.C.C. segundo párrafo), donde sí, un cónyuge responde con sus bienes gananciales por las deudas del otro. Lo que, en el subexámine, no se constata ya que de la sentencia de verificación obrante a fs. 213/219 vta. se infiere que las únicas obligaciones ingresadas al pasivo falencial son de naturaleza fiscal (A.T.M., AFIP) y comercial (Sistema de Video Comunicación S.A.), todas originadas en la actividad propia del quebrado.

Precisamente, si bien el Código Civil de Vélez

Sárfield (Ley 360) e inclusive la reforma introducida por la ley 17711, consideraban que aquellos bienes cuyo origen fuere dudoso (en el sentido de que no podía determinarse cuál de los cónyuges los adquirió) se asignaba la administración y disposición al marido (art. 1276 C.C.- Conforme texto ley 17711-presunción Muciana) y por ende respondían por sus obligaciones personales, que pareciera que es la posición que adopta la juez de primera instancia y es seguida por la Cámara de Apelaciones, cuadra recordar que a partir de la reforma constitucional de 1994 tal previsión normativa devino inconstitucional, lo que se corrigió a través de una reforma al entonces vigente Código Civil que modificó el ya mencionado art. 1276 (Ley 25581, 12/11/2003). Para luego, el vigente Código Civil y Comercial, pasar a establecer como pauta de interpretación la pertenencia en partes indivisas de todos aquellos muebles que se encontraran en el hogar conyugal y que no se pudiere demostrar quién es su propietario (art. 472 C.C.C.), como se dijo más arriba.

Corolario de lo anterior es que, ante la inoponibilidad de los contratos de comodato y la falta de pruebas en cuanto a cuál de los dos cónyuges habría adquirido cada uno de los bienes muebles que se encontraban en el domicilio del fallido (domicilio conyugal, cuya titular registral es la esposa), la incautación alcanza solo al 50% indiviso de cada uno de los bienes, ya que la misma no puede ir más allá del desapoderamiento que de pleno derecho recae sobre aquellos que al día de la quiebra son de propiedad del deudor quebrado (Art. 107 LCQ); en tanto y en cuanto la incautación es la materialización del desapoderamiento y por ende no puede ir más allá.

En todo caso, debería evaluar la juez de primera instancia si la totalidad o alguno o algunos de los bienes involucrados pueden comprenderse en la previsión del último párrafo del art. 177 LCQ., para avanzar en la subasta u otro modo de realización de las partes indivisas de aquellos que escaparen al mismo, determinando asimis-

mo el modo en que dispondrá su venta, si así lo estimare pertinente.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja la admisión parcial del recurso extraordinario provincial planteado en los términos expuestos precedentemente, limitando el desapoderamiento y por ende la incautación y liquidación de los bienes muebles que se inventariaran en el hogar conyugal del fallido a la mitad indivisa de los mismos.

DESPACHO, 29 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General